



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflower
Nit: 892.400.038-2

RESOLUCIÓN NÚMERO - 004298 -
(02 OCT 2014)

“Por medio de la cual se Ordena la indexación de la Primera Mesada pensional”

La **SUSCRITA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, en uso de sus facultades legales y en particular las contenidas en la Ordenanza 007 de 1993, Decreto 383 de 1993, ley 100 de 1993, artículo 93 de la ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que el señor **ANTONIO MILI CIPRIANO**, identificado con la cedula de ciudadanía número 4.033.831 expedida en San Andrés a través de derecho de petición solicitó la indexación de la primera mesada pensional, de la asignación mensual que actualmente percibe por COLPENSIONES.

Que el peticionario manifestó que desde el momento en que obtuvo el último salario hasta el momento en que se le reconoció el derecho pensional pasó un periodo de tiempo en que el último salario percibido sufrió una desvalorización, ese lapso de tiempo determinó un detrimento de su capacidad económica, por lo cual al momento de reconocerse el derecho debe equilibrarse atendiendo la Sentencia SU-120 de 2003 de la Honorable Corte Constitucional, que permitió y ordenó equilibrar por motivo de equidad, restablecer el equilibrio económico entre el último salario percibido por el ex trabajador, hasta el momento en que obtuvo el derecho; de igual manera la jurisprudencia proferida por la honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en concordancia con la jurisprudencia constitucional atrás mencionada, sentencia No. 43672 de 2010 explico la manera como se debe indexar la primera mesada pensional de los ex trabajadores, que tienen derecho a una pensión proporcional de jubilación, de acuerdo con el tiempo de servicio prestado a una entidad y el despido sin justa causa.

Que la administración informó al peticionario mediante escrito identificado con el radicado de salida No. 5895 de fecha junio 04 de 2014, que revisados los archivos de la administración Departamental no se halló su hoja de vida, tan solo existe en la Secretaria de Servicios Públicos y de Medio Ambiente copia de la liquidación del contrato de trabajo, comprobante de egreso y Paz y Salvo del Almacén, razón por la cual se tramita ante COLPENSIONES en la actualidad la posibilidad de obtener copia de los actos administrativos que den cuenta de su reconocimiento pensional, para que nos remitan copia del acto administrativo a través del cual se realizó el reconocimiento pensional y poder así realizar el estudio pertinente y resolver la petición.

No obstante haberle informado al peticionario que ante la anterior eventualidad, una vez obtenga la documentación necesaria para el estudio pertinente, se daría respuesta de fondo a la petición presentada; este interpuso acción de tutela por violación al Derecho Fundamental de Petición.

Que al resolverse la aludida Acción de Tutela en fallo de primera instancia se determinó tutelar el derecho fundamental de petición del señor **ANTONIO MILI CIPRIANO**, y por ende ordenando al Departamento Archipiélago para que en un término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo resuelva de fondo a la solicitud de indexación pensional del actor, adiado 21 de abril de 2014.

Que mediante oficio identificado con el radicado de salida 6251 se ofició a la Gerente de Nominas de Pensiones de COLPENSIONES y a la persona encargada de la nómina de las EMPOS convenio CONPES-EMPOISLAS LTDA-SEGURO SOCIAL solicitando copia de los actos administrativos de reconocimiento de la pensión sanción efectuadas por esta entidad en años anteriores, con el fin de estudiar si procede o no la indexación de la primera mesada pensional, de acuerdo a las peticiones elevadas ante el despacho de la señora Gobernadora, sin que hasta la fecha se haya obtenido respuesta.

Así mismo, se solicitó colaboración al peticionario en el sentido de apoyarnos con copia de los documentos que se encontraran en su poder (acto administrativo de reconocimiento pensional, desprendible de pago de la primera mesada y los desprendibles de cada uno de los años en los cuales ha venido percibiendo la mesada pensional) con los cuales se pudiera realizar el estudio pertinente para resolver de fondo lo solicitado en la petición de la referencia.

Que el señor **ANTONIO MILI CIPRIANO**, allegó copia de algunos de los desprendibles de pago correspondientes a los años 2006, 2008, 2009, mediante oficio identificado con el radicado de entrada 21436 de agosto 22 de 2014.

No obstante, a través de memorando 1020 consecutivo 0281 de junio 20 de 2014, se solicitó a la Oficina de Pensiones del Departamento realizar las actualizaciones de las mesadas de cada uno de los ex funcionarios de EMPOISLAS, de acuerdo al IPC, teniendo en cuenta los datos de la Planilla en la cual se realizó el cálculo actuarial cuando se liquidó la empresa EMPOISLAS LTDA y a la pensión sanción allí establecida, oficio este del cual recibimos respuesta a través del memorando 1700 consecutivo 080 de junio 26 del hogaño, liquidación esta que junto con los documentos aportados por el peticionario puede observarse que no se realizó actualización del último salario hasta el momento del reconocimiento de la pensión sanción.

Que ha sido reiterada la posición de la Corte Constitucional en relación con la indexación de la primera mesada pensional, es así que en sentencias C-862 y C-891A de 2006, ha destacado lo siguiente:

- "(...) no obstante que las normas demandadas se encuentran derogadas, continúan produciendo efectos jurídicos, respecto de ciertos trabajadores que debían cumplir algunas condiciones para tener acceso a la pensión de jubilación, como en el caso del artículo 260 del C.S.T., o de aquellas pensiones restringidas que aún se pagan a los extrabajadores por parte de los empleadores obligados a ello, en el caso de la pensión sanción por despido injusto o unilateral, previsto en el artículo 8º de la Ley 171 de 1961; (ii) la Corte constató que la ausencia de regulación en tales disposiciones sobre los mecanismos de indexación del salario base o de aquellos destinados a mantener el poder adquisitivo constante de la pensión sanción, se traducía en una omisión legislativa de carácter relativo cuyo efecto práctico era la prohibición de actualizar las pensiones establecidas en las normas objeto de control constitucional; (iii) los efectos derivados de la omisión legislativa torna las disposiciones legales objeto de control, contrarias a los dictados superiores; (iv) el derecho a la indexación de la primera mesada pensional –o al salario base para la liquidación de la pensión de jubilación, es un derecho de rango constitucional, contemplado en los artículos 48 y 53 de la Carta en relación con el mantenimiento del poder adquisitivo constante de las pensiones y con su reajuste periódico; y (v) la actualización periódica de esta prestación es simultáneamente una garantía del derecho al mínimo vital y una medida concreta a favor de los pensionados, por regla general adultos mayores o personas de la tercera edad y por lo tanto sujetos de especial protección constitucional.

Es así como, mediante Sentencia 29470 del 20 de abril de 2007, Magistrado Ponente, Luís Javier Osorio López, ese Tribunal sostuvo sobre las pensiones de origen legal lo siguiente: "En esas condiciones, corresponde a esta Corte reconocer la actualización del salario base de liquidación de

las **pensiones legales causadas a partir** de 1991, cuando se expidió la Constitución Política, porque este fue el fundamento jurídico que le sirvió a la sentencia de exequibilidad. Así es, puesto que antes de ese año no existía el mencionado sustento supralegal para aplicar la indexación del ingreso de liquidación pensional, ni la fuente para elaborar un comparativo que cubriera el vacío legal, vale decir, la Ley 100 de 1993." (Negrilla del texto).

En relación con las pensiones convencionales la C.S.J., en Sentencia 29022 del 31 de julio de 2007, Magistrado Ponente, Camilo Tarquino Gallego, afirmó: "El actual criterio mayoritario, que admite la

actualización de la base salarial tratándose de pensiones legales causadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la nueva Constitución, impera también ahora para las extralegales, como sería el caso de las convencionales, según lo anotado. // Lo anterior porque, en verdad, no hay razón justificativa alguna para diferenciar, a un trabajador pensionado de acuerdo con la ley, con uno con arreglo a una convención, porque, valga agregar, el impacto del fenómeno económico de la inflación, lo padece tanto el uno como el otro, amén de que si la corrección monetaria no conduce a hacer más onerosa una obligación pensional, sino a mantener el valor económico de la moneda frente a su progresivo envilecimiento, su aplicación, respecto de pensiones extralegales, sean ellas convencionales o voluntarias, no altera de ninguna forma el acto inicial de reconocimiento, porque simplemente lo que se presenta es una actualización del monto para mantener su valor constante."

Por tanto, después de negar la indexación de la primera mesada pensional, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, cambió significativamente su jurisprudencia para aceptar que la indexación procede tanto para las pensiones de carácter legal como para aquellas de carácter convencional.

• **Carácter vinculante de las sentencias de constitucionalidad y de tutela. obligatoriedad de los precedentes constitucionales para las autoridades administrativas**

Las sentencias de constitucionalidad tienen fuerza vinculante; sus efectos son obligatorios; erga omnes y no simplemente inter partes, lo que significa que son oponibles a todas las personas sin excepción alguna; en principio y siempre que la Corte no haya modulado el efecto del fallo, rigen hacia el futuro; tienen efecto de cosa juzgada material, en especial las de inexequibilidad y por tanto todos los operadores jurídicos están obligados a respetar sus efectos, (artículos 241 y 243 C.P.), es decir que los precedentes constitucionales, se consideran fuente formal de derecho y adquieren fuerza vinculante al ser parte del derecho a cuyo imperio están sometidas todas las autoridades en un Estado Social de Derecho. Por tanto, las autoridades y los particulares deben respetar los precedentes en materia constitucional, sin que la independencia y autonomía que conforme el artículo 228 de la Carta rige las decisiones de las autoridades judiciales, les implique desligarse de los Postulados de la Constitución Política, ni de la interpretación vinculante que realiza la Corte a partir de sus sentencias.

De acuerdo con lo anterior, la obligatoriedad de los precedentes constitucionales, cobija a todas las autoridades judiciales, administrativas y hasta los particulares, quienes en desarrollo de sus competencias constitucionales están obligadas a acatar el principio de legalidad, y deben someterse y cumplir lo dispuesto en la ley. Así, frente al claro enfrentamiento entre una disposición legal vigente y normas constitucionales amparadas por reglas judiciales vinculantes, la autoridad administrativa debe cumplir de manera preferente los postulados consagrados en la Constitución Política, sin eludir el respeto a la ley.

Que la administración Departamental, como Gerencia Liquidadora, tiene la competencia para expedir los actos de reconocimiento de derechos pensionales a los ex trabajadores de EMPOISLAS, estima que si bien no existe norma expresa que la consagre, la jurisprudencia lo ha desarrollado.

Que la indexación de la mesada pensional realizada por la Oficina de Pensiones de esta entidad, con fundamento en la documentación recopilada es la siguiente:

ACTUALIZACION PRIMERA MESADA
ANTONIO MILI CIPRIANO CC.No. 4.033.831

AÑO	SAL PROMEDIO	% APLICADO	PENS SANCION	IPC- AÑO	AJUSTE	MES ACTUALIZADA
1993	\$ 312.622,81	63,75%	\$199.297,04	21,09%	\$ 42.031,75	\$ 241.328,79
1994			\$241.328,79	22,59%	\$54.516,17	\$ 295.844,96
1995			\$295.844,96	19,46%	\$ 57.571,43	\$ 353.416,39
1996			\$353.416,39	21,63%	\$76.443,97	\$ 429.860,36
1997			\$429.860,36	17,68%	\$75.999,31	\$ 505.859,67
1998			\$505.859,67	16,70%	\$84.478,56	\$ 590.338,23
1999			\$590.338,23	9,23%	\$54.488,22	\$ 644.826,45
2000			\$644.826,45	8,75%	\$56.422,31	\$701.248,76
2001			\$701.248,76	7,65%	\$53.645,53	\$754.894,29
2002			\$754.894,29	6,99%	\$52.767,11	\$ 807.661,40
2003			\$807.661,40	6,49%	\$52.417,22	\$ 860.078,62

2004		\$860.078,62	5,50%	\$47.304,32	\$ 907.382,94
2005		\$907.382,94	4,85%	\$44.008,07	\$ 951.391,01
2006		\$951.391,01	4,48%	\$42.622,32	\$ 994.013,33
2007		\$994.013,33	5,69%	\$56.559,36	\$1.050.572,69
2008		\$1.050.572,69	7,67%	\$80.578,93	\$1.131.151,62
2009		\$1.131.151,62	2,00%	\$22.623,03	\$ 1.153.774,65
2010		\$1.153.774,65	3%	\$36.574,66	\$1.190.349,31
2011		\$1.190.349,31	3,73%	\$44.400,03	\$1.234.749,34
2012		\$1.234.749,34	2,44%	\$30.127,88	\$1.264.877,22
2013		\$1.264.877,22	1,94%	\$24.538,62	\$1.289.415,84
2014		\$1.289.415,84			

Que el Decreto Nacional 3135 de 1968, "Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestaciones de los empleados públicos y trabajadores oficiales", en concordancia con el Artículo 488 del Código Laboral, establecen que los derechos consagrados en el Decreto antes citado prescriben en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. (Art. 41), así las cosas una vez aplicado el fenómeno de la prescripción teniendo en cuenta que la petición presentada por el señor **ANTONIO MILI CIPRIANO** fue presentada el veintiuno (21) de abril de 2014, resulta claro que ha operado la prescripción trienal de las sumas adeudadas con anterioridad al veintiuno de abril del año 2011, por lo cual el valor de las diferencias por las mesadas a cancelar a octubre 30 de 2014 es el siguiente:

AÑO	No. MESADAS	MESADA RECIBIDA	MESADA ACTUALIZADA	DIFERENCIA	TOTAL DIFERENCIA
2011	Abril 21 a abril 31	\$ 1.051.837,00	\$1.190.349,31	\$ 138.512,31	\$ 96.958,17
2011	10	\$ 1.051.837,00	\$ 1.190.349,31	\$ 138.512,31	\$ 1.385.123,1
2012	14	\$ 1.091.070,00	\$ 1.234.749,34	\$ 143.679,34	\$2.011.510,76
2013	14	\$ 1.117.692,00	\$ 1.264.877,22	\$ 147.185,22	\$ 2.060.593,08
2014	11	\$ 1.139.376,00	\$ 1.289.415,84	\$ 150.039,84	\$ 1.650.438,24

TOTAL \$ 7.204.623

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Reconocer el derecho a la indexación de la primera mesada pensional al señor **ANTONIO MILI CIPRIANO**, identificado con la cedula de ciudadanía número 4.033.835 expedida en San Andrés, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar la indexación de la mesada pensional del señor **ANTONIO MILI CIPRIANO**, identificado con la cedula de ciudadanía número 4.033.835 expedida en San Andrés y el pago de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$7.204.623,00) M/CTE.**, por las diferencias en el salario a partir del veintiuno de abril del año 2011 a octubre 30 de 2014 y hasta que sea realizado el respectivo reajuste en la nómina de pensionados.

ARTICULO TERCERO : Notifíquese el contenido de la presente Resolución al señor **ANTONIO MILI CIPRIANO**, indicándole contra el presente acto procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Una vez ejecutoriado, remítase el presente acto administrativo junto con los soportes al Instituto de los Seguros Sociales sección Pensiones (COLPENSIONES) nomina correspondiente a la Empresa de Obras Sanitarias **EMPOISLA LTDA.**, actualmente liquidada, - Fondo de Pasivos Laborales- CONVENIO COMPES-EMPOISLAS LTDA-SEGURO SOCIAL, para que proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en San Andrés Isla, a los 02 OCT 2014

GOBERNADORA


AURYS SOCORRO GUERRERO BOWIE

Proyecto: Diana Garzón R.
Revisó: Jefe Oficina Jurídica
Archivo: Oficina de Archivo y Correspondencia

Ruta del archivo: C:/mis documentos/ Pensión sanción /Efel actualización sep

ACTA DE NOTIFICACIÓN.

DILIGENCIA DE NOTIFICACION: En San Andrés isla, a los _____ días del mes de _____
Se notifica personalmente al señor (a) _____ del contenido del presente acto administrativo No. _____ y advirtiéndole que contra esta procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

EL NOTIFICADO.

EL QUE NOTIFICA

